

CAUSA N° J/855:" I. O. A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO".

En la Ciudad de Gualeguaychú, a los 11 días del mes de Octubre de 2023, corresponde al Tribunal de Juicios y Apelaciones de esta Ciudad de Gualeguaychú, corresponde dictar sentencia en esta Causa registrada bajo el N° J/855 caratulada " **I. O. A. S/ABUSO SEXUAL CON**

ACCESO CARNAL AGRAVADO ", remitida por el Juzgado de Garantías y Transición N° 1 de esta ciudad, seguida contra **O. A. I.**,

- N° XXX, argentino, de 66 años de edad, domiciliado Barrio Yapeyú, casa N° XXX de la localidad de Gualeguaychú, estado civil divorciado actualmente en pareja con la Sra. M. D. T., con quien tiene 6 hijos en común, que es hijo de M. B. F. I. (f) y de C. N. S. (f), sin antecedentes penales computables; por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – REITERADO** (arts.45, 119 tercer y cuarto párrafo del C.P.)

La Causa ha tramitado bajo los lineamientos de la **Ley N° 10.746**, y el Jurado declaró al acusado **culpable** como **a u t o r** del delito referido.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Lisandro Beherán** Fiscal de Cámara Coordinador y el **Dr. Matías Lonardi** Defensor Público en Materia Penal.

- Antecedentes del Caso

El acusado I. fue juzgado, en fecha 26 de Septiembre del corriente por el procedimiento de juicio por jurados por el hecho descripto

en el auto de remisión a juicio , el cual consigna : *que el acusado abusó sexualmente con acceso carnal a la Sra. M. de los Á. I.,- persona de la cual el acusado resulta su progenitor-; hechos cometidos en forma reiterada y que ocurrían en el interior de un vehículo automotor tipo camioneta de color rojo de propiedad del denunciado, sin haberse podido establecer con precisión la cantidad de veces de ocurrencia de los hechos sexuales por tratarse de un proceso abusivo continuado, pero que dio inicio en un momento en que la víctima sufrió un ataque de epilepsia que la hizo perder el conocimiento por varios minutos y cuando volvió en si el denunciado había aprovechado tal oportunidad para accederla carnalmente en el interior del mencionado vehículo; hecho ocurrido en fecha que la víctima no ha podido recordar con precisión pero que habría ocurrido en el período de tiempo comprendido entre los años 2.016 y 2.017 en el horario aproximado de entre las 06:00 y 07:00 de la mañana en la zona del supermercado Carrefour de esta ciudad; ya a partir de allí el acusado continuó abusando sexualmente de la denunciante mediante reiterados accesos carnales, que se repetían aproximadamente una vez por semana y que se prolongaron y continuaron hasta que la denunciante le pudo contar la situación victimizante a su marido y sus dos hijas, en fecha previa a la denuncia ocurrida el día 2 de enero del año 2020.- Que los mencionados actos abusivos consistían en accesos carnales (penetración vía vaginal) cometidos en estado de inconsciencia de la denunciante (por ataque de epilepsia) el primero de ellos; mientras que los restantes hechos posteriores, ocurrieron aprovechando el acusado que la víctima no podía oponerse a los mismos por una relación de vulnerabilidad, subordinación y dominación psicológica en que se encontraba inmersa al ser tomada como mujer por su propio progenitor, quien de esta forma dominaba la voluntad de la víctima al punto de no poder oponerse frente a los reiterados actos, víctima a la que incluso coaccionaba el denunciado previo a los hechos, refiriéndole que si no accedía a los actos sexuales le habría de contar al marido y las hijas de esta sobre lo sucedido.*

- Debate Oral y Público.

I.- El debate se desarrolló, durante los días 22,25 y 26 de marzo del corriente año.

II.a Iniciada la primer audiencia, y luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben: INSTRUCCIONES INICIALES CAUSA J/855 “I., O. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”. *Buenos días a todos, agradezco vuestra presencia en esta Sala. Vamos a dar inicio a la Audiencia Debate, que se sigue contra O. A. I., que se tramita por ante este Tribunal de Juicios y Apelaciones de la Ciudad de Gualaguaychú. Les pido a las partes que se presenten. 1. RECORDATORIO. Les recuerdo que está PROHIBIDO EL USO DE TELÉFONOS por lo cual les solicito que los mantengan apagados. Así como también REALIZAR, DURANTE LAS AUDIENCIAS, FILMACIONES O GRABACIONES DE LO QUE AQUÍ OCURRA. Todo es filmado y resguardado con la filmación oficial que estamos realizando como constancia de este juicio. 2. JURAMENTO (art. 53 de la Ley). JURADO: Hechas estas aclaraciones, voy a proceder a tomar el juramento de ley. A tal fin les solicito a los Sres. del Jurado que se pongan de pie y manifiesten como respuesta a mi pregunta: SI PROMETO. ¿SEÑORES DEL JURADO PROMETEN EN SU CALIDAD DE JURADOS Y EN EL NOMBRE DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, EXAMINAR Y JUZGAR CON IMPARCIALIDAD Y MÁXIMA ATENCIÓN ESTA CAUSA, DANDO EN SU CASO EL VEREDICTO SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER DE ACUERDO A LA PRUEBA QUE SE PRODUZCA, ¿OBSERVANDO LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN Y DE LA PROVINCIA Y LAS DEMÁS LEYES VIGENTES? juramento al OFICIAL DE CUSTODIA, quien estará a disposición de los jurados durante las audiencias, y hará de nexo entre ellos y yo. Dr. MAXIMILIANO LEUZE Jura usted:*

A) MANTENER A LOS JURADOS JUNTOS EN EL SITIO DESTINADO PARA SUS DELIBERACIONES, B) NO PERMITIR A PERSONA ALGUNA QUE SE COMUNIQUE EN ABSOLUTO CON EL JURADO O CON CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS, ¿C) NO COMUNICARSE UD. MISMO CON EL JURADO O CON CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS ACERCA DE NINGUNA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO Y COMUNICAR DE INMEDIATO A MI PARTE LAS PREGUNTAS QUE ÉSTOS ME FORMULEN? Señoras y señores del JURADO ustedes HAN SIDO SELECCIONADOS Y

HAN PRESTADO JURAMENTO PARA SER EL JURADO QUE JUZGUE EN ESTA CAUSA, QUE es una causa criminal que se sigue contra O. A. I., quién está acusado del delito DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER I. PADRE DE LA VÍCTIMA SRA.. M. D. L. Á. I. La DEFINICIÓN DE DICHO DELITO, sus características jurídicas, así como también lo relativo a la AUTORÍA del acusado, se los explicaré al final del juicio, y antes que pasen a deliberar. 3. INSTRUCCIONES INICIALES. A continuación, les daré las siguientes INSTRUCCIONES INICIALES las que ampliaré a medida que se vayan desarrollando las audiencias. Les pido recuerden, como les explicité en detalle en la audiencia de selección de jurados, que LAS INSTRUCCIONES ESTÁN BASADAS EN EL DERECHO, Y, que SON NECESARIAS PARA GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO, ya que ellas les permitirán conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten SABER PARA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN Y EMITIR UN VEREDICTO LEGAL, JUSTO E IMPARCIAL. Tengan siempre presente, QUE SON OBLIGATORIAS Y QUE TODAS SON IMPORTANTES, por lo cual no pueden descartar ninguna, cualquiera sea el orden en que sean impartidas, ya que TODAS SON FUNDAMENTALES. Asimismo, les voy a pedir QUE PRESTEN MUCHA ATENCIÓN no solo a las INSTRUCCIONES, sino también a TODO LO QUE ESCUCHEN DURANTE EL JUICIO, porque ello ES fundamental para PODER arribar a UN VEREDICTO JUSTO E IMPARCIAL. 3.1. DESARROLLO DEL JUICIO. El juicio consta de cinco etapas, al respecto les brindaré una somera explicación de cada una de ellas, la que será ampliada, a medida que se produzcan. 3.1.a La PRIMERA es la que estamos transitando, en la cual se toma los juramentos y se dan las instrucciones iniciales. 3.1.b. Fijado ello, se inicia LA SEGUNDA ETAPA, en ella se declara abierto el debate, y se procede a tomar los datos personales al imputado, a la vez que se le advierte sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y en particular se le dice que esté atento a lo que escuche en la audiencia, sobre todo el alegato fiscal, porque en él éste formula los hechos que se le atribuyen y de los cuales podrá defenderse. Luego invito a las partes a que expongan sus alegatos de apertura, través de ellos cada una de ellas nos explicarán cuál es su versión de los hechos y que prueba presentarán en el juicio. Luego pregunto a las partes tienen cuestiones preliminares que plantear, las cuales tienen que ver con temas específicos establecidas en la legislación procesal. y en su caso, procederé a resolverlas de inmediato, éstas cuestiones. Posteriormente le preguntaré al imputado si va a declarar, informándole en el mismo momento que puede abstenerse de declarar sin que ello constituya prueba alguna en su contra. Recibida la declaración o manifestada su abstención concluye esta etapa. 3.1. b. Luego tiene lugar TERCER ETAPA, o ETAPA PROBATORIA, en la que escucharán a los testigos y peritos, y en la que asistirán a la presentación de la prueba documental y material. Sobre esta etapa deben tener en cuenta: LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA ACUSACIÓN, también denominada carga de la prueba

corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal. Es al Ministerio Público a quien corresponde probar la hipótesis acusatoria esbozada en el alegato de apertura, tanto en lo que respecta a los hechos, como a la culpabilidad del acusado. Ello debe ser probado **MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**. **-NO ES PRUEBA:** el alegato de las partes, ya que éstos son solo una hipótesis o una teoría sobre como acontecieron los hechos, por lo tanto, sus manifestaciones no son prueba de nada y por tanto no pueden ser tomadas por Uds. como pruebas en la deliberación. El acusado no está obligado a **PROBAR** o **DEMOSTRAR SU INOCENCIA**. **-SON PRUEBA:** las **DECLARACIONES** de los testigos o peritos, las cuales constituyen la prueba testimonial o pericial; **LOS ELEMENTOS** y/o **DOCUMENTOS** que se presenten con prueba material, y los **ACUERDOS PROBATORIOS**, los cuales les informaré más adelante. 3.1. c. **CUARTA ETAPA:** finalizada la etapa probatoria, pasamos al momento de los **ALEGATOS FINALES** en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura. Primero lo hará el Ministerio Público Fiscal, yo seguidamente la Defensa. **ESTOS ALEGATOS TAMPOCO SON PRUEBAS**. 3.1.d. **QUINTA ETAPA:** luego de ello se inicia la etapa de la **DELIBERACIÓN**, que es la última etapa. Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las **INSTRUCCIONES FINALES**, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. 3.1. e. **SEXTA ETAPA:** Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un **VEREDICTO**, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **FINALIZADO** el juicio. **4.DELITO QUE ESTAMOS JUZGANDO**, tal como les he manifestado al principio el delito que estamos juzgando es de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER I. PADRE DE LA VÍCTIMA SRA. M. D. L. Á. I.**, su definición, sus características jurídicas, así como también los relativos a la **AUTORÍA** del acusado, se los explicaré al final del juicio y antes de deliberar. **5. PRINCIPIOS INSTITUCIONALES APLICABLES:** 5.1. **JUEZ NATURAL.** Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. 5.2 **PRINCIPIO DE INOCENCIA:** El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Toda disposición que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que la ley autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. 5.3. IN DUBIO PRO-REO (DUDA RAZONABLE): En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso, al respecto les daré más precisiones en las instrucciones finales. 5.4. DEFENSA EN JUICIO. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que la ley lo autorice. 5.5. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditar interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida. 5.6. DURACIÓN DEL PROCESO. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

- **DECLARACIÓN LIBRE.** La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. Para finalizar estas instrucciones me permito recordarles, tal como les manifestara en el día de ayer que ES IMPORTANTE que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión. Que mantengan sus MENTES ABIERTAS hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio. Es IMPORTANTE recordar también que **DEBERÁN TOMAR SU DECISIÓN SIN DEJARSE INFLUIR POR SENTIMIENTOS DE PIEDAD, EMPATÍA O SIMPATÍA HACIA LA ACUSADA, LA VÍCTIMAS, SUS FAMILIARES, LAS PARTES, LOS PERITOS O TESTIGOS, NI POR PASIÓN O PREJUICIO, NI POR LA OPINIÓN PÚBLICA O PERIODÍSTICA, NI POR EL HECHO QUE LA ACUSADA HAYA SIDO IMPUTADA EN**

ESTE JUICIO; NINGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES PRUEBA DE SU CULPABILIDAD.

Estas Instrucciones fueron ampliadas en cada una de las etapas del debate como se consignará seguidamente.

- A continuación, **se declaró abierto el debate**, y se brindó al Jurado la siguientes Instrucciones: ALEGATOS DE APERTURA: *Les recuerdo a los Sres. Jurados, que través de dichos alegatos, primero el Fiscal, y luego el Defensor, nos explicarán CUÁLES SON SUS VERSIONES DE LOS HECHOS Y QUE PRUEBA PRESENTARÁN EN EL JUICIO. Deben tener en claro, que la exposición que hagan las PARTES REVISTE EL CARÁCTER DE HIPÓTESIS O TEORÍA. SOBRE COMO ACONTECIERON ESOS HECHOS. Por lo cual, sus manifestaciones, NO SON PRUEBA, y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación. Reitero SON TAN SOLO SUS VERSIONES DE LOS HECHOS. En esta etapa como durante el juicio, LAS PARTES SOLO PUEDEN MENCIONAR LOS HECHOS, NO PUEDEN ARGUMENTAR SOBRE ELLOS.* CUESTIONES PRELIMINARES. *Estas cuestiones refieren a las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio, a las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal, a las referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del Debate. Deben ser resueltas de inmediato bajo pena de caducidad, en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la Presidencia.* INTERROGATORIO DE IDENTIFICACIÓN al IMPUTADO y su DECLARACIÓN. *Previo a ello le EXPLICARÉ EL DERECHO QUE LE ASISTE A DECLARAR O NO Y QUE SU SILENCIO NO IMPLICA PRESUNCIÓN ALGUNA EN SU CONTRA.*

- Acto seguido se le solicitó al acusado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

- Acto seguido tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746.

Y luego se les preguntó si iban a plantear **cuestiones preliminares**, a lo cual respondieron que no.

- Posteriormente se llevó adelante el interrogatorio de identificación correspondiente, y se le indicó al acusado, con palabras claras y sencillas el hecho por el cual habría de ser juzgado, y se le informó sobre los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **ante** lo cual expresó que, por consejo de su abogado no haría uso de su derecho a declarar.

- Cumplido ello, se abrió la **etapa probatoria**, y se le dio al Jurado la siguientes Instrucción: *EN ÉSTA etapa -la probatoria- primero la Fiscalía y luego la Defensa procederán a presentar e interrogar a los testigos que cada una propuso en pos de demostrar su teoría. En primer lugar, el testigo será por la parte que lo propuso, este INTERROGATORIO, se llama EXAMEN DIRECTO; mientras que, en segundo orden, será interrogado por la otra parte interviniente, denominándose este interrogatorio CONTRA EXAMEN, o CONTRA INTERROGATORIO. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa. Este interrogatorio se denomina RE- DIRECTO. Las preguntas en el examen directo PUEDEN SER ABIERTAS, siendo tales las que permiten al testigo que se exprese libremente sobre lo que se le pregunta, y por lo general responden a preguntas tales como: ¿qué?, ¿cómo? ¿porque?; o CERRADAS: conforme las cuales el testigo debe responder con pocas palabras, porque apuntan a un aspecto específico del relato, por ejemplo: ¿de qué color? ¿cómo estaba el clima ese día?. Las preguntas SUGESTIVAS O INDICATIVAS, es decir aquellas que tienen la respuesta dentro de su estructura interrogativa, en palabras sencillas podemos decir que son aquellas que pueden ser respondidas, contestando simplemente sí o no, solo pueden ser formuladas por la parte que realiza el conainterrogatorio. En ningún caso se admitirán las preguntas ENGAÑOSAS, IRRELEVANTES, ARGUMENTATIVAS, REPETITIVAS, AMBIGUAS, O DESTINADAS A OFENDER o COACCIONAR A QUIEN DECLARE. Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como OBJECCIÓN; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí. Si las admito diré "HA LUGAR" y el testigo no podrá responder, y ustedes DEBERÁN IGNORAR LA PREGUNTA, A LA VEZ QUE DEBERÁN OMITIR ADIVINAR O SUPONER LA POSIBLE RESPUESTA. La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretado por*

ustedes como una decisión a favor o en contra de alguna de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar. Testigo HOSTIL a la parte que lo propuso, sea en el examen directo o en el re-directo, la parte podrá pedirme autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas. **HOSTIL CUANDO, EN EL INTERROGATORIO DIRECTO, DE MANERA CONSCIENTE REPITE REITERADAMENTE QUE NO RECUERDA, OCULTA O TERGIVERSA LOS HECHOS, ES DECIR, CUANDO SE VUELVE ADVERSO A LA PARTE QUE LO PROPUSO.** 4º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos PRUEBA MATERIAL. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación. 5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, y el Defensor que representan a la acusada, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, **LOS CUALES NO SERÁN DISCUTIDOS DURANTE EL JUICIO Y DEBEN SER CONSIDERADOS CIERTOS.** -- En este caso las PARTES HAN formulado ACUERDO PROBATORIO, en virtud del cual han dado por probado: Que el acusado es el padre biológico de la Sra. M. d. I. Á. I., Que el acusado al momento de los hechos era capaz de conocer la criminalidad de los actos ilícitos por los cuales se lo acusa. No existen causas de justificación ni exculpación atribuibles al acusado. Que los hechos deben ser calificados como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO -REITERADO-**, **LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL** en grado de **AUTORÍA** (Arts. 45 y 119 tercer y cuarto párrafo del C. P). Sobre ello los que informaré más adelante. CUARTA ETAPA ALEGATOS FINALES. En ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura. Primero lo hará el Ministerio Público Fiscal, yo seguidamente la Defensa.

- Posteriormente tuvieron lugar las declaraciones de los siguientes **testigos**: M. d. I. Á.s I., L. A. P., M. P., Raúl Enrique Euler, María Estela Tolosa, Soledad Gómez, Agustina Santarelli, Simón Ghiglione, Delia Tolosa, M. D. I., M. S. I., Héctor Ferreyra, Agustina Ferreyra, D. M. L. I., N. E. I., N. E. I.

Y se incorporó también la siguiente **prueba material**: Acta de recepción de denuncia, Informe médico suscripto por el Dr. Raúl Euler,

Informe del Copnaf suscripto por las Lic. Soledad Gómez y Jaqueline Sartori, Pericias médicas suscriptas por el Dr. Ghiglione, facturas de compras (varias), fotos.

i. Previo a la finalización de esta etapa el acusado pidió la palabra manifestando que iba a declarar sin contestar preguntas, y concedida que le fue doy su versión de los hechos.

j.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los **alegatos de clausura**, habiendo expuesto en primer término el representante de la Fiscalía y luego el de la Defensa.

Una vez finalizados los mismos se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, expresando que iba aguardar silencio.

III.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley **S FINALES** que a continuación

e transcriben: OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO INTRODUCCIÓN: 1.- Sres. miembros del jurado, hemos concluido con la recepción de pruebas y han oído los alegatos de cláusula de las partes. 2.- Al comenzar y durante el juicio los instruí sobre algunas reglas de aplicación general. Esas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora, les voy a dar algunas más. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. Cada uno de Uds. tiene una copia de ellas, que podrán llevar a la sala de deliberación. Por favor presten atención. 3.- Cuando termine, comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones. 4.- En estas buenas instrucciones les voy a explicar: sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplicasen todos los juicios por jurados, la ley que se aplica al caso, como así también temas que hacen a la valoración de la prueba, lo que la fiscalía debe probar más allá de dudar razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados, explicándole en qué consiste el delito principal y los delitos menores incluidos. Luego les informaré sobre la posición de la defensa y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado y finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la

sala de deliberaciones del jurado. -6.- Es importante que escuchen todas las instrucciones. Sirven para ayudarlos en el modo de deliberar, pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. -A. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO: 1.- Como les dije al inicio ustedes son los jueces de los hechos y yo soy la Jueza Técnica del derecho. - 2.- Como jueza del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no. Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3.- Como jueces de los hechos, el primer deber que tienen es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No hay ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, no deben especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas. 4.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. 6.- El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos ustedes determinen que han sido probados, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. 7.- Si yo cometiera un error hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea

porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones. 8.- Les aclaro que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA: 1.- *Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs,*

E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- b) La información externa a la sala del juicio sobre este caso, no es prueba.c) No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.-2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Sólo ustedes -no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los únicos jueces de los hechos.

*IRRELEVANCIA DE PREJUCIO O LÁSTIMA:*1.- *Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. 2.- Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.*

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO :1.- *La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado o no, la culpabilidad del Sr. O. A. I. más allá de toda duda razonable. Eventualmente, si luego corresponde, la fijación de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión.2.- Si ustedes encontraran culpable al imputado, es mi responsabilidad y no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde imponer.*

*TAREA DEL JURADO - POSIBLES ENFOQUES:*1.- *Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Intenten arribar a una conclusión sobre el caso, si ello es posible. 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el*

caso y alcanzar un veredicto. 5.- Su responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado O. A. I. más allá de toda duda razonable.

- B) PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que O. A. I. es inocente, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario. -La presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas las deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos delictivos que se le imputan a O. A. I. ocurrieron en la forma expuesta por la fiscalía y que O. A. I. fue quien los cometió. - CARGA DE LA PRUEBA: 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos por los que se lo acusa. 2.- Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable. DUDA RAZONABLE 1.- La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. 2.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda forzada, especulativa o imaginaria; b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación. 3.- No se exige que tengan certeza "matemática". Ese tipo de certeza es un nivel de prueba imposible de alcanzar en el proceso penal. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. 4.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que O. A. I. fue quién los cometió, deben emitir un veredicto de culpabilidad. 5.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable, sobre qué delito – entre las opciones que les he dado- ha cometido O. A. I., deben elegir la opción de menor gravedad. -6.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba rendida ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, probados esos hechos tengan dudas que O. A. I. fue quién los cometió, deberán declararlo no culpable. - DECLARACIÓN DEL ACUSADO: 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho

a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra.-2.-
Como les dije, la

Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. 3.- El acusado en el juicio O. A. I. ejerció su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración. Esa declaración reviste el carácter de declaración defensiva y es brindada sin juramento de decir verdad. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:1.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá de ustedes qué tanto o qué tan poco creen y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer

o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. - 2.- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. -3.- Más allá de lo dicho, pueden considerar las siguientes cuestiones: a. ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?. b. Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c. ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?. d.

¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?., e. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba?. ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento?. ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? F ¿Tuvo inconsistencias en el relato?. ¿Esas inconsistencias hacen más o menos creíble su testimonio?. ¿Esas inconsistencias tratan sobre algo importante, o sobre detalles menores?.

¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada?. ¿Encuentran alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido la explicación que ha dado?, g. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?, h.4.- Estos son algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pueden evaluar otros factores, i. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo, j.5.- Al tomar vuestra decisión, consideren todas las pruebas que se presentaron en el juicio. CANTIDAD DE TESTIGOS: 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. -2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa de O. A. I. que los hechos no ocurrieron como lo relatara la fiscalía o que el imputado no los cometió, deben declararlo no culpable. 2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA: 1.- Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (fiscalía y defensa). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Con ello, las respuestas del testigo constituyen prueba. 3.- La prueba también incluye a todas los documentos que fueron exhibidos en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, esos documentos estarán a su disposición en el recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados: a. Que O. A. I. es el padre biológico de la Sra. M. D. L. Á. I., Que O. A. I. al momento de los hechos era capaz de conocer la criminalidad de los actos ilícitos por los cuales se lo acusa, y: b. Que no existen causas de justificación ni exculpación atribuibles O. A. I. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (fiscalía y defensa) no son prueba. 2.- Los cargos que la Fiscalía les expuso al

acusar en su alegato de apertura, el cual ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. 3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.4.- En ocasiones durante el juicio, si una de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que las partes hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:1.- Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. 3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir

que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes lecreen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces “prueba circunstancial”.4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Encada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL :1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.2.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. -3.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que

fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero tengan en cuenta que no es vinculante para ustedes. PRUEBA MATERIAL: 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, fotografías, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

INSTRUCCIONES ESPECIALES UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS

DELIBERACIONES. 1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2.- Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. EL DERECHO PENAL APLICABLE Formularios de veredicto:1.- La acusación alega que O. A. I. cometió ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – REITERADO-, LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL. Por eso, les será entregado un formulario de veredicto con diversas opciones que incluyen la declaración de NO culpable o bien de culpable, por un delito principal y por el delito que está incluido y/o derivado de aquel. Luego les explicaré cómo llenar.2.- Ustedes deben tomar una decisión basándose en la prueba que se relaciona con los hechos, y en los principios legales que se deben aplicar a vuestra decisión. 3.- Inmediatamente, les explicaré los delitos principales y el posible delito menor incluido, sus elementos esenciales y cómo se prueban. - Así como les diré el significado de concurso real. 4.-En caso de tener dudas sobre el delito aplicable a los hechos que consideren probados, entre las opciones, deben elegir el delito que consideren más favorable al acusado. - DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE AL CASO: DELITO PRINCIPAL: a) En el caso la Fiscalía ha acusado a O. A. I. cometió ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – REITERADO-, LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL (arts.54, 119

párrafos tercero y cuarto del Código Penal). b. Conforme la acusación deberá tener en cuenta que: 1. Por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del pene, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación. -2. La "falta de consentimiento", significa consentir significa "no acordar", no dar el "sí" para el acto. -3. El parentesco significa la existencia entre O. A. I. y M. D. L. Á. I., de un vínculo sanguíneo. 4. La intención de abusar sexualmente con acceso carnal, significa que O. A. I. sabía y quería atacar la integridad sexual penetrándola o introduciéndole su pene dentro de la vagina de M. D. L. Á. I. 5. la Reiteración, significa, que O. A. I. abusó y accedió carnalmente a M. D. L. Á. I. en más de una oportunidad. 6. El concurso real es la "reiteración" de los hechos, esto es, cuando un hecho fue cometido en más de una oportunidad y de modo independiente por una misma persona. - autoría: Se lo acusa al señor O. A. I. como autor de los hechos por los que es enjuiciado. Ser autor implica que ejecuta la conducta del delito o delitos, es decir, toma parte directa y por sí en la ejecución del delito o c. REQUISITOS DEL DELITO PRINCIPAL: Para que puedan considerar que O. A. I. cometió ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – REITERADO-, LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL. (arts. 54, 119 párrafos tercero y cuarto del Código Penal), (OPCIÓN 1 DEL FORM.). Es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1. que el acusado O. A. I. penetró con su pene la vagina de M. D. L. Á. I. 2. Que, entre el acusado O. A. I. y M. D. L. Á. I., existía una relación de parentesco. 3. Que M. D. L. Á. I., no consintió libremente esas acciones. 4. Que el acusado O. A. I. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M. D. L. Á. I., penetrándola vaginalmente. 5. que los actos abusivos ocurrieron de manera reiterada. 6. d) Delito menor incluido Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que O. A. I. cometió el delito principal por el cual la fiscalía lo acusa, pero que haya prueba suficiente para entender que cometió otros actos que constituirían un delito menores incluido en ese delito principal, el que a continuación pasamos a evaluar: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – UN HECHO-. (art. 119 párrafos tercero y cuarto del Código Penal) (OPCION 2 del Form.) Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador NO ha acreditado que se tratara de varios hechos, (CONCURSO REAL). Esta fórmula requiere acreditar: 1. que el acusado O. A. I. penetró con su pene la vagina de M. D. L. Á. I., 2. Que, entre el acusado O. A. I. y M. D. L. Á. I., existía una relación de parentesco, 3. Que M. D. L. Á. I., no consintió libremente esas acciones. 4. Que el acusado O. A. I. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M. D. L. Á. I. b.- Si Uds. consideran que LA FISCALÍA NO PROBÓ más

allá de toda duda razonable que el acusado O. A. I. cometió los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (OPCIÓN 3 DEL FORM.) MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO:1.- Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles. -2.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al inicio de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la 3.- Repasaremos el formulario de veredicto y las distintas opciones de acuerdo a las explicaciones que les he dado. -OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO: Opción N° 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que O. A. I. es autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – REITERADO-, LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL. (arts.54, 119 párrafos tercero y cuarto del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo. Opción N° 2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que O. A. I. es autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO (arts. 119 párrafos tercero y cuarto del Código Penal) deberán declararlo CULPABLE del mismo. Opción N° 3: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía NO probó más allá de toda duda razonable que el acusado haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.- Portavoz: Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. - 2. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.- Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.-3.- Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo.- 4.- Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen mientras deliberan.- 5.- No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación

regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia. - 2.- Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 3.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. 4.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde, en presencia de las partes, se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 5.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO :1.- El veredicto debe ser UNÁNIME. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable. 2.- Consúltense, expresen sus puntos de vista, escuchen, discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir el caso. 3.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien o para terminar rápidamente. 4.- Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. 5.- Si arriban a un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el

formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes. 6.- Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. RENDICIÓN DEL VEREDICTO: 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. 2.- Quien presida el

jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.- Si no pueden llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado lo informará por escrito a través del oficial de custodia. 2.- En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". 3.- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado. 4.- Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. - SECRETO EN LAS DELIBERACIONES :1.- Finalmente les impartiré una última instrucción que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- 3.- Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.-4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. 6.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. 7.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. -8.- Miembros del jurado, durante este juicio les he

dicho en mis instrucciones justicia. -dicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad.- 9.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- 10.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.-11.-También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. - "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado". -Dra. ALICIA CRISTINA VIVIAN - JUEZA TÉCNICA.

El formulario de veredicto correspondiente presentaba las siguientes opciones: 1. _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado O. A. I., CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO – REITERADO-, LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL, conforme el requerimiento de la acusación. 2. Nosotros, el jurado encontramos al acusado O. A. I., CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO, conforme el requerimiento de la acusación. 3. _____Nosotros, el jurado encontramos al acusado O. A. I., NOCULPABLE del delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO -REITERADO-, conforme el requerimiento de la acusación. Así lo declaramos de manera unánime el día_ del mes de Septiembre del año 2023, en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. De las instrucciones y formulario de veredicto se entregó copia a los jurados.

IV.Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al presidente si habían llegado a un veredicto en relación a los distintos hechos, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta, expresando la portavoz alta: **que no habían llegado a un veredicto unánime**. Ante tal situación, y conforme la

dispuesto en el art. de la Ley 10.746, se ofreció al jurado la posibilidad de dar a conocer la causa por la cual no arriban al veredicto, ante

lo cual pasaron nuevamente a deliberar y plantearon su duda, la cual fue tratada entre las partes quienes acordaron se les exhibiera al Jurado la declaración de la víctima. Luego de ello el Jurado volvió a deliberar. Y finalizado ello volvió a la sala, donde, su presidente, ante la pregunta si habían arribado a un veredicto respondió que *sí*, manifestando que ***Nosotros el jurado, encontramos al acusado O. A. I., CULPABLE del DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO ACRNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO- REITERADO-, LOS QUE CONCURSAN EN FORMA MATERIAL, conforme requerimiento de acusación. 26 de Septiembre de 2023, en la Ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos.***

V.- Finalizada la etapa de juicio y **Declarada la culpabilidad de I.**, en fecha 4 de Octubre se celebró la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, sin incorporación de pruebas de las partes.

En la misma tuvieron lugar las alegaciones de las partes, iniciando el **Dr. Lisandro Beherán** quien, en representación del Ministerio Público Fiscal, expresó: *... con respecto a la prueba relacionada con lo que es la cesura de juicio solicito setenga presente toda la que hasido rendida habíamos recabado del Registro Nacional correspondiente. ... en cuanto a la fundamentación del pedido de pena, el Mínimo Poder y Control, que la reacción Estatal formalizada o sea la pena, garantiza más allá de las críticas que hacen todos los o muchos de los científico s del derecho penal, que nunca se ponen de acuerdo sobre cuáles son los fines de la pena tratando de buscar de alguna*

manera racionalidad a través de la cual o en qué medida puede ser racional, que sea el Estado quien ejerce fuerza y que aplique un castigo a una persona entendiéndolo todo que el Estado es para las personas y descartando que la persona sea para el Estado, entre

otros Zaffaroni, Rucconi, toda gente por ahí que de alguna manera, y eso ha sido de alguna manera seguido y mantenido por Tribunales y organismo concretamente relacionados con lo que es la aplicación del derecho penal que no logran en alguna en ninguna medida ponerse de acuerdo cuáles son los fines y en qué medida puede ser racional esta situación del tema de tener que imponer una pena. Pena que en definitiva y el propio Zaffaroni lo termina reconociendo, es un mal necesario, y Ferrajoli creo yo que en una suerte de sinceramiento de la situación dice que la reacción Estatal formalizada, si algo garantiza, es que

otro tipo de reacciones informales, espontáneas, de los descontrolados quedan neutralizados, que impide en definitiva a través de la imposición de pena Estatal la venganza particular. La venganza particular que pretende ser desconocida por todos, lo cierto es que es algo que ha acompañado al ser humano desde su existencia y desde que tiene alguna, algunos signos de cultura, y la cultura en definitiva en el humano es lo que ha mandado. La cultura indica que la persona siempre busca la reparación, siempre busca resarcimiento, y de alguna medida hoy todo eso se conoce como el recupero de la dignidad humana en la persona que ha sido víctima de un delito. El derecho penal al haber Estatizado esa situación en definitiva no solamente tiene en

cuenta concretamente a la víctima, sino que también tiene que tener en cuenta la vida en comunidad. Buscamos de alguna manera a través de la aplicación del derecho penal y el sentido que pueda llegar a tener es el recupero de la paz dentro de lo que es la vida en comunidad y el respeto de las reglas y demás. En definitiva y concretamente siguiendo ciertas pautas la pena debe ser vista como algo que, aunque un mal, resulta necesario para la vida en comunidad no lo podemos desconocer. Patricia Ziffer establece cuáles pueden ser concretamente las pautas siguiendo no cierta ley penal, el famoso libro "Lineamiento de la determinación de

la Pena?", entiende a concretamente que se debe parangonar la naturaleza, la modalidad, de las consecuencias concretamente de los hechos dados por ciertos, no cierto, las circunstancias en que se produjeron también se deben tener en cuenta concretamente dentro de las situaciones personales, concretamente las de la persona acusada, también concretamente las de la víctima entre otras, entre otras cuestiones. En este caso concreto y yendo a las pautas de los artículos 40 y 41, la pena es abstracto que comienza en un mínimo de ocho años y que puede llegar incluso a superar los 20, porque un hecho solo ya hubiera sido suficientemente apto como para establecer una pena de 8 a 20, en este caso se trata de que el jurado popular ha tenido por acreditado, por probado una reiteración de hecho, con lo cual se aplican, e incluso lo hizo teniendo en cuenta los parámetros de los concursos reales

s de delitos en ámbitos de reiteración con la cual estamos ante una reiteración de hechos. La reiteración de hecho es muy importante tener en cuenta, porque la reiteración si bien la escala es una sola, la reiteración otorga una mayor entidadlesiva al hecho, no se trata ya de un hecho ocurrido en una única y exclusiva oportunidad, sino que se trata de reiteradas vulneraciones o menoscabo al bien jurídico, ahí el bien jurídico ha sufrido mucho más en virtud de la reiteración y se sufre mucho más y haberse cometido esta reiteración de hechos concretamente por el perjuicio del bien jurídico, torna más grave o más reprochable la conducta, esto va directamente a las pautas que hacen a la naturaleza de la acción que se debe tener en cuenta a los fines de la mayor reprochabilidad éstas particularidades. En ese ámbito y teniendo en cuenta la reiteración, tenemos que ver lo que se conoce como lo que sería el ingreso al marco penal, por donde se ingresa, si se ingresa por el punto

inferior, por el máximo o por el medio; y en ese plano doctrinario, entre ellos Ziffer ha referido que el marco penal es una escala de gravedad continua que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave. La principal consecuencia de esta teoría llamada de la escala de gravedad continúa es de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves. En este caso si bien tranquilamente podríamos estar hablando de que este podría ser uno de los hechos más graves ya voy a hacer mención a los porqués, incluso aún podemos, podemos incluso en beneficio del acusado h

acer un ingreso a la escala penal por el punto medio, por el punto medio, ya no por el máximo, por el punto medio, y en ese plano y a partir de allí tener en cuenta todas las circunstancias. Ingresando incluso por el punto medio, que escapa en mucho al mínimo de la escala, ya tenemos concretamente la reiteración, que vuelvo a recalcar otorga una mayor reprochabilidad del acto en un número de oportunidades tal y como lo refirió la víctima, teniendo en cuenta el período, el extenso período de tiempo por el que refirió haber sido víctima de estos hechos, y tenemos que tener en cuenta también a los fines del reproche penal, el aprovechamiento de la indefensión de la denunciante en el plano de que refiere y así el jurado se ha hecho eco de ello, ha sido víctima de hechos sexuales a raíz y producto de lo que su enfermedad concretamente epilepsia, bien acreditada en la causa, el jurado así lo ha entendido. Bien probada, cuando digo bien probada, no solamente con la referencia a la que hace la propia denunciante sino con la cientificidad suficiente que un médico en la materia nos ha otorgado. Entonces ya tenemos ya concretamente el aprovechamiento de la indefensión como pauta, como pauta, esto podemos llegar a tenerlo presente como lo que serían los medios, los medios, los medios comisivos, el aprovecharse como medio de

la vulnerabilidad de la persona damnificada, y en este caso, ese aprovechamiento de indefensión cuenta y mucho a los fines de la reprochabilidad, a los fines de tener en cuenta y aun partiendo de ese punto medio podemos seguir subiendo en lo que es la dosificación punitiva hasta acercarnos incluso hasta lo que podría llegar a ser cercanías de

e lo que podría llegar a establecer el máximo de la pena si el hecho fuera uno solo, es decir los 20 años. Pero también tenemos, también tenemos en el caso concreto el daño concreto de la mente de la . . . , dentro de lo que es la esfera psicológica de la persona, dentro de lo que es la psiquis, las psiquis concretamente de la, de la persona vulnerada, y en este plano cabe hacer mención lo que bien nos refirió la psicóloga actuante la licenciada Santarelli, en cuanto al estado emocional anímico y de salud mental en que se encontró esta, esta, esta mujer, por haber sufrido hechos de las características concretas que padeció. A esto se agrega el informe forense, concretamente llevado a cabo por el doctor Simón Ghiglione que nos da la pauta de que esto efectivamente forma parte del factum nuestro porque ha sido acreditada clara y categóricamente, el daño psíquico entonces dentro de lo que es la naturaleza del hecho de mayor gravedad por su reiteración, dentro de lo que son los medios del aprovechamiento y dentro de lo que es concretamente el daño y el peligro producido, tal y como dice el legislador, que van a ser tenido en cuenta a los fines de la carga de el reproche penal. En este caso estos tres elementos nos ponen ante un plano de suficiente gravedad como para una petición concreta de pena en término de proporcionalidad, de dignidad de la persona humana, que es en el único parámetro en el cual podemos posicionarnos, para no directamente acercarnos a un pedido de pena incluso de varias décadas por así decirlo de cárcel, en virtud de lo que ha sido tenido por acreditado. Atento ello, también teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado, que se trata de una persona que y de acuerdo lo que

acá se ha podido escuchar en este juicio, tiene vínculo de familia sólidamente establecido, concretamente de su padre cuando vinieron las otras hijas, de su marido cuando vino la señora, la actual pareja la mujer del señor Irigoyen, familia de alguna manera resta también, resta si y es en su favor parte del reproche penal que podría corresponder y que incluso de no estar esta situación podría incluso llegar a ser mucho más grave. En atención a estos parámetros, que acabo de referenciar, y estas pautas concretas que he categorizado, haciendo mención a lo que la legislación penal establece en su artículo 41, la Fiscalía va a solicitar la pena de 19 años de prisión con accesorias legales y costas del Juicio. En atención concreta al pedido que hacemos de sanción penal y considerando la gravedad de la misma, entendemos que para el caso de recaer una pena de prisión de las características como las que aquí solicitamos, un pronunciamiento condenatorio en ese sentido, traduce teniendo en cuenta los parámetros que establece la ley procesal la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado, para el caso de recaer la misma si esta fuera dejada a su exclusiva voluntad al momento de su firmeza. Entendemos que una pena de estas características debe y conlleva la toma de resguardos elementales para su cumplimiento, así lo vienen estableciendo los Tribunales superiores, concretamente la Cámara de Casación de Concordia, la Cámara de Casación de Paraná, en diferentes fallos con que concretamente así lo han hecho referencia a esto, voy a hacer mención concretamente a una causa, Senestrari, en la cual incluso a pesar de que la Fiscalía no había recurrido la libertad del condenado a una pena de 18 años de prisión, sí dijo concretamente dicho Tribunal de Casación de

por lo

en alguna r

que una pena de éstas características, e incluso hoy día lo están refiriendo en el caso de penas impuestas a raíz de las consecuencias de un Juicio por procedimiento de Jurado Popular, las cuales se advierten resultan mucho más difíciles no cierto de retrotraer a su estado original, de ser anuladas, de tener una convalidación judicial posterior, y de hecho, de hecho, ameritan, ameritan, y a partir del momento de su dictado, a partir del momento de su dictado, la prisión preventiva de los acusados en virtud de la posibilidad concreta de acuerdo a los parámetros del artículo 355, de que exista, de que exista el peligro concreto de obstaculización al accionar de la Justicia al momento del cumplimiento de la pena. Ejemplos concretos de esta situación lo vemos en la causa Rodríguez, lo vemos en la causa Carro Entrena, lo vemos en la causa Villarreal, lo vemos en la causa Fernández; todas de esta Jurisdicción, donde en caso concretamente que han sido éstos de Juicio por Jurado y tramitan con personas privadas de la libertad en atención a la gravedad de la condena impuesta; y es por esto que la Fiscalía va a interesar concretamente el dictado de la prisión preventiva para el caso de que la dosificación punitiva sea semejante a lo que la Fiscalía así lo resuelve. En el hipotético caso, en el hipotético caso que descartamos que la pena sea inferior, o en el hipotético caso que la pena sea similar pero la judicatura no esté de acuerdo concretamente con el pedido que hace este Ministerio Público Fiscal en cuanto a esta medida de coerción, y a todo evento, solicitamos a los fines de que si bien consideramos no llena concretamente el aventar las posibilidades de fuga pero en alguna medida puede llegar a ser digamos alguna, algún f

actor de atracción como para que el cumplimiento de la pena en alguna medida a futuro pueda llegar a controlarse . Para el hipotético caso de que S.S., no esté de acuerdo con el pedido de la Fiscalía

subsidiariamente dejamos planteada la posibilidad de una prisión domiciliaria, porque la prisión domiciliaria, si bien no aventa la posibilidad de fuga, sí cuanto más no sea otorga una posibilidad de control si se quiere un poquito más restrictiva, teniendo en cuenta de que estamos hablando de una pena la que ha sido solicitada que es una de las más, de las más graves del ordenamiento, con una imposición de la pena de Esas características y más tratándose de un Juicio Popular entendemos que la libertad queda muy..., y teniendo en cuenta que la libertad es un baluarte, pero luego de estas circunstancias que ya hemos pasado por un juicio y que se ha respetado la libertad durante todo el procedimiento y durante todo el juicio, ya a partir de una condena que prácticamente no va a tener vuelta atrás, entendemos que la libertad se nos queda muy, como muy poca cosa, eh, lo digo esto en términos valorativos a los fines de poder cumplir con la manda procesal correspondiente de poder realizarla Justicia y poder cumplir concretamente con el mandato Constitucional en el Preámbulo de afianzar concretamente la Justicia como se ha establecido allá por 1853, cuando de establecieron las bases del Estado Argentino. Así las cosas y en virtud de este requerimiento esta Fiscalía termina su intervención en esta primera etapa de Juicio, solicitando si es posible se haga lugar, tanto al pedido de pena como al pedido de medidas cautelares restrictivas

concretamente de la libertad

ad del acusado que en este plano ya pasa a las características de casi condenado o de condenado, aunque sin firmeza pronto a ser la.

Acto seguido, tuvo lugar la alegación del Señor Defensor quien expresó: *Debo decir que llama poderosamente la atención el desfasaje que hay entre el pedido de pena solicitado en el auto de remisión a juicio, que es por lo que nos tenemos que llevar justamente las partes y el pedido de pena que acaba de solicitar el fiscal, el cual dista bastante de aquel pedido de remisión; entiendo que no ha de haber leído el fiscal el*

auto de remisión que él mismo ha redactado, el cual vulnera el presente pedido cualquier principio de congruencia que se intente respetar. En aquel entonces la Fiscalía había solicitado quince años y ahora como entiendo se ha envalentonado con un veredicto de culpabilidad ha sacado pecho y ha solicitado una pena que en su momento no había sido requerida, llama la atención. Y voy a empezar de atrás para adelante porque me parece también una falta de respeto S.S., que habiendo resuelto hace unos días solamente, un pedido de prisión hasta el Ministerio Público Fiscal con una solicitud hacia la libertad ambulatoria de mi defendido y desoyendo lo que hace unos días usted acaba de resolver. Dicho esto, conforme lo que establece nuestro Código Penal, artículo 40 y 41 en donde se establecen cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta justamente a los fines de la mensuración de la pena, tenemos que tener en cuenta que no se puede hacer una doble valoración de la calificación jurídica, ya que está totalmente vedado a dichos fines. Y acá

de prisión hasta

el 40 y 41 del Código Penal nos habla de las circunstancias particulares de cada caso en concreto y el fiscal habló de los medios o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían cometido los hechos y lo cierto es que no se tiene por probado en el juicio como realmente acontecieron las cosas, porque no contamos y quedó muy en claro en el alegato de clausura de esta defensa, no contamos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del famoso primer hecho, cuando habrían comenzado estos supuestos abusos, inclusive dicho por el denunciante, después no se acordaba de ninguno, entonces ¿cómo se puede valorar la circunstancia de tiempo, modo y lugar cuando la Fiscalía no logró demostrar nada de eso?. Es difícil poder mensurar la pena cuando justamente la Fiscalía no ha demostrado nada de eso, habló de una indefensión como una medida agravante justamente a los fines de esta mensuración; habló de un daño

psíquico que el fiscal lo tiene por probado, lo cierto es que tampoco está, porque acá no nos dijo el doctor Simón Ghiglione que, tiene un trauma a raíz de los supuestos hechos; tampoco lo dijo la psicóloga que vino a deponer incluso tenía el alta psicológico -así fue establecido-, entonces tampoco se puede poner como un agravante el daño psíquico, no está para nada probado, es lamentable porque la Fiscalía o el Ministerio Público Fiscal, siempre viene haciendo alarde de lo complicado que es trabajar, de lo complicado que se ha vuelto, lo cierto es que lo tiene más fácil que nunca, porque y en es este caso quedó palmariamente visible de que solamente con el título, con la imputación que suena a oídos de cualquier persona gravísimo, ya genera un impacto en el jurado que ante la falta de pruebas se ha condenado, ha tenido un veredicto de culpabilidad y quedó muy demostrado; entonces lo tiene muy fácil el Ministerio Público Fiscal, cuando se lleva adelante un Juicio por Jurados, porque ya no se puede, quedó de lado hablar de la dogmática, del derecho penal, quedó de lado citar enormes juristas, enormes doctrinarios y al Ministerio Público Fiscal, ya solamente le alcanza con generar un profundo impacto y calar hondo en el jurado poniéndole o haciendo hincapié en la imputación. Pero como quedó más que claro ahora en la exposición del doctor

Beherán, de las circunstancias personales del imputado prácticamente no fundó nada y cada vez es más importante la fundamentación al momento de la mensuración de la pena. Y ¿por qué cada vez es más importante? Porque está más que demostrado que la pena de prisión es totalmente obsoleta y lo dejó muy en claro también el doctor Beherán cuando dijo que las teorías tampoco se ponen de acuerdo, en si resocializa, si no resocializa, si sirve para algo, lo cierto es que esta, es una medida que lamentablemente a lo largo de toda la historia del derecho penal, no ha podido ser modificada y ahora sirve prácticamente solo a los fines de que la sociedad no aplique una venganza de forma particular. Pero acá tenemos que hablar sí de la prevención general, que son los lineamientos que ha establecido nuestro Código Penal, al momento de analizar justamente el 40 y el 41. Entonces tenemos que tener en cuenta cual va a ser el efecto que va a tener sobre la persona una privación de libertad, porque tiene efectos claramente vejatorios, vejatorios y sobre todo teniendo en cuenta que el señor I. es una persona que está a punto de cumplir 68 años, entonces se le está queriendo imponer una pena que va a dejar de ser temporal, porque en una persona de 68 años es prácticamente una condena muerta; entonces tenemos que tener en cuenta y nuestro código en ese sentido es muy sabio, tenemos que tener en cuenta las circunstancias personales y debemos fundar sobre todo en las circunstancias penales del acusado. Fíjese que en 67 años y medio que

tiene el señor Irigoyen no tiene antecedentes penales computables, ha llevado una vida totalmente honrada, se ha hecho cargo de su familia, con todas las pocas herramientas que tiene en su haber, ya que cuenta con una mínima educación porque desde chico tuvo que salir a trabajar. Nos resulta difícil a nosotros profesionales el día a día imagínese una persona que no tiene prácticamente estudios, que ha aprendido a escribir de casualidad, que apenas sabe leer y esto no es una cuestión menor, porque estamos hablando de una persona

mayor que cuenta con certificado de discapacidad, que la denunciante ha sido la responsable de su salud, como sí quedó acreditado. Entonces no estamos hablando de circunstancias personales de una persona que tiene 20 años que le queda una vida por delante y que tiene o ha tenido las herramientas necesarias para poder justamente identificar en cómo actuar de manera correcta o incorrecta, así todo lo ha hecho de forma impecable a lo largo de estos 67 años. No solo se ha ganado su propio sustento, sino que gracias a ese gran esfuerzo ha podido mantener a su familia y le dio una vida más que digna a la denunciante, también quedó demostrado eso. Entonces me parece que primero ante un pedido de 15 años en un primer requerimiento y ahora una elevación sin ningún fundamento alguno de un pedido de pena, está más que claro que lo único que quiere el Ministerio Público es venganza; quiere poder salir de Tribunales, pararse en la escalera, en la calle y poder decirle a la gente se pidió el máximo de pena y nosotros acá no estamos para salir a vender títulos en los diarios, estamos para tratar de hacer justicia. Y ahí es donde entra la razonabilidad y la proporcionalidad justamente de las medidas y está más que claro que no es par nada razonable y mucho menos proporcional, teniendo en cuenta justamente que se ha incrementado este pedido de pena, sin ningún motivo, sin ningún fundamento; y en su fundamentación el señor fiscal dice que ya bonó en que incluso era generoso con el análisis que hacía en cuanto, a entrar por la mitad de los tercios que se nos dice o se nos recomienda que debemos analizar cuando se analiza una escala penal, al momento justamente de la mensuración. Pero no dijo, solamente basó este análisis que hace, en cuanto a ingresar por el tercio medio de la escala penal, en la gravedad del ilícito; pero tampoco fundó porque no podría o no debería ingresar por el tercio máximo o el primer tercio, entonces no sabemos porque no podría ingresarse por el primer tercio. Y yo me pregunto ¿y por qué no? Porque si el señor I. es una persona que está a punto de cumplir casi 70 años, que lo habilita la ley, lo habilita a cumplir una pena en un arresto domiciliario, en una prisión

domiciliaria; una persona que no tiene estudios, una persona que no tiene antecedentes penales, una persona que tiene vínculos personales excepcionales porque ha conformado una familia fantástica, de la cual se ha hecho cargo sin herramientas ni intelectuales, ni materiales

¿por qué no podemos ingresar por el primer tercio?, yo entiendo que sí, porque las circunstancias personales de este caso en concreto, teniendo en cuenta la prevención general especial y general, nos dicen que sí podemos echar mano a esta escala penal ingresando por el primer tercio, sobre todo teniendo en cuenta la desproporción en el cambio de la cantidad de años solicitados por el Ministerio Público, eso nos da una clara pauta de que con el codo está borrando el principio de objetividad que lo baña al Ministerio Público, está siendo totalmente subjetivo. Por esta razón, es que yo voy a solicitar que se tenga este ingreso a la escala penal del 119, 3° y 4° párrafo, justamente a los fines de mensurar esta pena y se lo condene a mi defendido, teniendo en cuenta que es una contradicción en esta defensa, porque he solicitado la absolución -y así lo voy a solicitar en los recursos venideros-, pero en el caso de que al momento de analizar la pena haga la consideración correcta e ingrese por el primer tercio, voy a solicitar una pena de 9 años, que se despega del mínimo total pero que no es el mínimo, teniendo en cuenta que el jurado ha considerado que los hechos han sido reiterados y eso no se puede desconocer, tratando de ser lo más objetivo posible, cosa que no me corresponde porque a la Defensa no la atañe el principio de objetividad. Respecto de lo que tiene que ver con la prisión preventiva solicitada, que quiero reforzar lo que dije en un primer momento, me parece una falta de respeto hacia su investidura el desoír la resolución de hace unos días atrás, donde no se hizo lugar a la prisión preventiva y dio los fundamentos necesarios a tales fines y a los fines de no explayarme más y de ser innecesaria una fundamentación al respecto, me voy a hacer eco de sus palabras en aquella audiencia, solicitando no se haga lugar a la prisión preventiva, se mantengan las cautelares personales que se les fueron impuestas a mi defendido, hasta que esta sentencia adquiera la firmeza necesaria, teniendo en cuenta justamente el principio de inocencia. Y voy a hacer una aclaración en cuanto a la formalización de esas medidas, porque el señor I. ha estado yendo a la Comisaría Segunda, es la comisaría que tiene jurisdicción sobre su domicilio, donde se encuentra viviendo y no tienen conocimiento S. Sa. de que el señor I. tenga que ir a firmar una vez por semana

como se le impuso, por lo cual le voy a pedir si puede oficiar nuevamente a la Comisaría Segunda, a los fines de que tengan conocimiento y el señor I. pueda ir de forma correcta y poder firmara los fines de estar aderecho en el presente juicio.

VI. Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta a las siguientes

CUESTIONES:

1º **PRIMERA:** ¿qué pena corresponde aplicar al acusado teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

2º **SEGUNDA:** ¿qué corresponde resolver respecto de las costas del proceso?

3º **TERCERA:** ¿qué corresponde resolver respecto del pedido de prisión preventiva interpuesto por la Fiscalía?

1. a. A fin de dar respuesta a la **PRIMERA CUESTIÓN**, y a los fines de la individualización de la pena y mensuración de las consecuencias sancionatorias que corresponde imponer al acusado, se ha de tener en cuenta, que, dentro de un estado de derecho, el criterio decisivo para determinar la pena resulta ser el ilícito culpable, debiéndose descartar de plano la culpabilidad de autor, por ser ello contrario a los principios y derechos consagrados en los arts.18 y 19 de nuestra Constitución Nacional.

En concordancia expresó la Corte Suprema en numerosos precedentes: *...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se formule a la persona por haber escogido el ilícito penal cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esa culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación en que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese*

actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

Por tanto, la pena solo será justa en la medida que resulte proporcional a la culpabilidad del autor, y siempre que su determinación o cuantificación se determine dentro de los límites impuestos por el legislador para cada tipo penal; y, los baremos de los arts. 40 y 41 del Código de Fondo, los cuales establecen como criterios de imposición -atenuantes y agravantes-: la naturaleza de la acción, los medios empleados, la gravedad del daño causado, así como también la contemplación de las condiciones personales del acusado, evaluados en base a criterios de proporcionalidad, atento la gravedad del injusto cometido; y, en función de los fines que condicionan la imposición de la pena, y los fines los generales y especiales ,los que a tenor de lo prescripto en el art. 5º del C.I.D.H. - art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional y art. 1º de la Ley 24.660, tienen por objeto lograr que el *condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley procurando la adecuada reinserción social promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.*

En relación a esos fines el Maestro Roxin expresa: *la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. **Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales** ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."*-conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-

- Expuestos estos lineamientos y yendo a la cuestión en trato, **el marco punitivo** que establece la ley para el delito en que se ha subsumido la conducta de I., y por el que ha de condenársele tiene una escala que va de los 8 años a los 20 años de prisión.

Sobre ello la Fiscalía ha referido que la reiteración de hechos - la cual habría sido probada por el Jurado-, ameritaba, que éstos se **concurseren de manera**

real refiriendo, a su consecuencia, que **la pena de ocho a veinte años podía superar ese límite, sin establecer cuantos habían sido los hechos** que justificaban su pretensión, ni cual era **el límite de máximo de pena** a considerarse.

Valorada esta cuestión, a la luz de las constancias probatorias habidas en la causa, en particular el testimonio de la víctima, quien **refirió que existieron varios hechos**, sin poder precisarlos ni enmarcarlos **temporal, espacial o modalmente, porque no podía recordarlos** dados sus problemas de salud, en consideración, a los requisitos del concurso real - art. 55 del C.P. - , se advierte, que **la reiteración a la que alude** la Fiscalía, desde el punto de vista **probatorio resulta insuficiente para considerar, que en el caso, estamos en presencia de una pluralidad de hechos independientes unos de otros, y, capaces de ser imputados de manera autónoma**, tal como requiere, reitero, la regla del concurso real a los fines de su configuración.

Razón por la cual, y **sin perjuicio de considerar la reiteración descrita como un agravante de la conducta de I.**, tal cual lo referiré más adelante, **considero inaplicable al caso el concurso real,**

por lo cual el marco punitivo a ponderar oscila entre los 8 y 20 años de prisión.

- Fijado ello, y en relación al marco o escala penal, señala Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher- éste configura, *"... una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio - de terminado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende*

solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión r e l a t i v a a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal" -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Bajo estas premisas, el Sr. Fiscal entendió que debía tomarse como **punto de ingreso a esa escala su punto medio**, en razón de la gravedad de los hechos, **sin referir cuales eran los parámetros fácticos o jurídicos** que a su entender justificaban tal ingreso, y sin siquiera mencionar cuales eran las razones por las que no se podía analizar el quantum de la pena a partir del mínimo fijado por el legislador, atento que el caso presentaba atenuantes y agravantes, lo cual lleva considerar que el monto de la pena solicitada por la Fiscalía, en base, adolece de un error por falta de fundamentación objetiva y fáctica.

- Ahora bien, efectuadas estas aclaraciones, y yendo a lo concreto de la pena que corresponde aplicar a I., se ha de tener en consideración que ha sido declarado culpable como *autor* por el delito previsto en el art. 119 inc. 3º y 4º, el cual establece la escala penal mencionada.

En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que, en el contexto del sistema acusatorio, el monto máximo de la pena que puede imponer el juzgador encuentra su tope en la pena peticionada por los acusadores, por lo cual la suscripta se encuentra **obligada** a imponer un monto sancionatorio que **no exceda el término de 19 años de prisión** solicitado por la parte acusadora.

Entrando a las consideraciones del caso, se debe tener presente que I. es una persona adulta y madura de 66 años de edad, que al momento de cometer los hechos contaba con 60 años, con estudios primarios completos, y quien además no presentaba al momento de los hechos *insuficiencia de sus facultades mentales ni alteraciones morbosas de las mismas que le impidan comprender la diferencia entre lo socialmente aceptable y las conductas que resultan desaprobadas*

dentro de la vida en comunidad, según refiere el Dr. Ghiglione en la pericia le querealizara.

Es decir que se trata de **una persona con plena capacidad de culpabilidad en tanto sujeto libre con aptitud recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.**

En otro orden, y en cuanto al monto de la pena a imponer, y tal como lo he expresado precedentemente, habré de tener en consideración

las directrices establecidas en art. 41 CPN, que a esos fines refieren en el caso del **inc. 1º**, al **injusto objetivo**: “La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”; y en el del **inc. 2º**, a la **culpabilidad del acusado**: “La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de lossuyos, la participación que haya tomado en el hecho, lasreincidencias en que hubiera incurrido y los demásantecedentes y condiciones personales, así como los vínculospersonales, la calidad de las personas y las circunstancias detiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.

Por lo tanto, y de conformidad con ello, valoro **como agravantes** en relación **al injusto objetivo**, y en concordancia con la expuesto por el Ministerio Fiscal, sin dudas - y sin perjuicio de lo analizado respecto al concurso real-, que las conductas abusivas del acusado han sido **reiteradas** en el tiempo, circunstancia que revela objetivamente un mayor contenido del injusto que el que conlleva un solo hecho, máxime si tenemos en cuenta que se trató de un suceso que duró aproximadamente tres años, lo cual refleja además, un mayor sufrimiento de la víctima en su integridad y libertad sexual, que repercute de la misma manera en el bien jurídico protegido por la norma penal.

En segundo lugar también valoro como agravantes de la conducta probada, concordando con la Fiscalía el **medio empleado para consumir los abusos**, los cuales consistieron por un lado, en el aprovechamiento de la enfermedad de la víctima, es decir el estados de

inconciencia en que caía ante los ataques de epilepsia, los cuales fueron acreditados tanto por testimonio de la víctima y sus familiares , así como también por el Dr. Euler quien brindó al respecto su opinión científica; y por otro, coaccionándola mediante la amenaza de mostrar unas fotos que le habría sacado al realizar el acto abusivo, a su marido y familia, modalidades éstas que aumentan la gravedad del injusto en la medida que la víctima era llevada a un estado de vulnerabilidad y plena indefensión.

En tercer término valoro, también como agravante **los padecimientos psíquicos sufridos por la víctima, los cuales afectaron tanto su salud síquica, como sus relaciones familiares** lo cual ha sido claramente referido por el Dr. Ghiglione quien manifestó: *sentir angustia por las situaciones vivenciadas, mostró alerta con conductas evitativas, hiperalerta, recuerdo persistente del suceso traumático y temor, refiere episodios compulsivos que se incrementaron desde que logró expresar a terceros las situaciones que motivan la presente instancia judicial por lo que inició tratamiento (médico), así también expresa ideas de muerte. Expresa que los supuestos hechos vivenciados influyeron de manera negativa en la relación con su marido ...en la evaluación se descartan factores asociados de fabulación y mendacidad...* Este testimonio también fue avalado por los dichos de la Lic. en Psicología María Agustina Santarelli, quien llevó adelante el tratamiento psicológico de la víctima.

Respecto a la culpabilidad del acusado considero que los mismos tipos penales escogidos agotan la mayor entidad del injusto, al establecer como agravantes la relación de parentesco existente entre la víctima y el acusado.

En cuanto a los **atenuantes** de la conducta valoro, en primer término, y en relación al hecho **la conducta desplegado por el acusado con posterioridad a la denuncia** ya que conforme estableciera la víctima, a partir de diciembre del 2020,

no tuvo vinculación con el causado quien se mantuvo totalmente ajeno a ella y su familia.

En segundo lugar, considero que corresponde menguar la cuantía de la pena, en razón de su **falta de antecedentes penales**, sus vínculos familiares estables y consolidados, lo cual surge claro de las declaraciones de su pareja e de los hijos que declararon en pos de su defensa, así como que éste es el sostén económico de todos ellos. De igual manera y en el mismo sentido tengo en cuenta **la edad** del acusado, circunstancia ésta no contemplada por el Ministerio Público y referida por la Defensa, ello con el fin de no imponer una pena que aparezca como cruel e inhumana, en consideración al principio consagrado en los arts. 5 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, art.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 5.2. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, en particular por no haber considerado ni la conducta posterior del acusado ni la edad del acusado quien está próximo a cumplir 67 años, **la pena solicitada por la Fiscalía resulta excesiva**, en mi criterio.

En consecuencia y de conformidad a las circunstancias valoradas y a las consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante del art. 119 tercer y cuarto párrafo del C.P., entiendo **que la pena justa y proporcional** a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el acusado I., en respeto del principio de humanidad, y la satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal es la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** (art.12 del C.P.).

- En relación a la **SEGUNDA CUESTIÓN** las **COSTAS** deberán ser impuestas al acusado en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 585 y conc. del C.P.P.).

- En respuesta a la **TERCERA CUESTIÓN**, se ha de tener en cuenta que luego de conocer el veredicto condenatorio del Jurado, en fecha 26 de septiembre de 2023, el representante del Ministerio Fiscal petitionó el dictado de la prisión preventiva respecto al acusado hasta tanto la sentencia quede firme. A consecuencia de lo cual la suscripta, previo escuchar a la Defensa, resolvió mantener el estado de libertad con el cual el acusado llegó a juicio hasta tanto la presente sentencia se encuentre firme, sujeta al cumplimiento de medidas precautorias y restrictivas contempladas en el art. 349 del C.P.P.

Dicha decisión se tomó teniendo en cuenta que la fundamentación de la Fiscalía como causal del posible entorpecimiento de la justicia – no cumplir la sentencia- se centró exclusivamente en el monto de la pena a imponer, sin adunar a ello otras razones objetivas u otros elementos de convicción de los que se pudiera colegir razonablemente que l. probablemente obstaculizaría la justicia o evadirá el cumplimiento de la pena.

Debiéndose destacar que esta resolución se encuentra firme al presente, no habiendo sido impugnada por el Ministerio Fiscal.

Ahora, como se puede observar entre aquel planteo y el presente, tal como ha como ha sostenido la Defensa, no hay diferencias, sino una reiteración, ya que en ambos casos los argumentos esgrimidos por la Fiscalía y la situación fáctica se mantienen incólumes, razón por la cual habré de mantener la libertad del acusado hasta que la sentencia quede firme, bajo las condiciones dispuestas en la fecha citada.

Por último he de remarcar, en apoyo de mi decisión, la vigencia de la regla general de la libertad de acusado durante el proceso, la cual encuentra su génesis en los arts., 14 y 18 de la C.N., art. 7 y 54 de la C.P., al igual que art. I de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del C.P.P., como

así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

En consecuencia, habré de disponer la continuidad de la resolución dictada en fecha 26 de Septiembre en virtud de la cual dispuse:
1º MANTENER LA LIBERTAD DEL SR. O. A. I.

2º. IMPONER al señor O. A. I., domiciliado en BARRIO YAPEYÚ - CASA xxx, las siguientes medidas de coerción: a) LA OBLIGACION de someterse a la vigilancia de una persona cuya identidad deberá ser informada a éste Tribunal, en forma inmediata. La persona designada deberá firmar acta compromisoria e informar quincenalmente a este Tribunal. - b) LA OBLIGACION de presentarse semanalmente ante la Comisaría más cercana a su domicilio. c). - LA PROHIBICION de salir del país y de esta Localidad sin previa autorización de este Tribunal. d). - LA PROHIBICION de deambular en la vía pública, bajo los efectos de estupefacientes o bebidas alcohólicas. e). -LA PROHIBICION de cualquier tipo de contacto -verbal visual y gestual-, por sí o por interpósita persona respecto de, D. P., M. C. P., M. D. L. Á. I. y L. A. P. f). - LA PROHIBICION de acercamiento en un radio menor a 50 mts del domicilio de D. P., M. C. P., M. D. L. A. I. y L. A. P.

- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 de la Ley 24.660- conf. reforma de la Ley 27375, corresponde oportunamente notificar a la víctima de los hechos Sra. M. d. I. Á. I., a fin de ser informadas acerca de los planteos a los cuales alude la norma referida.

- Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

- **CONDENAR A O. A. I.**, de las demás

condiciones obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PARENTESCO -REITERADO-**, por los hechos por los hechos por los que vino requerido a juicio a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, MÁS ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 5,12,29, 45,119 inc.

tercero y cuarto del C.P.)

- **OPORTUNAMENTE**, proceda la Actuaría a confeccionar el cómputo de la pena correspondiente, poniéndose el condenado a disposición de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
- **MANTENER** el estado de libertad del condenado dispuesto en fecha 26 de septiembre del corriente año, hasta tanto la presente sentencia quede firme.

- **MANTENER** las medidas precautorias impuesta al acusado en fecha 26 de septiembre y hasta tanto la presente condena quede firme consistentes en las siguientes obligaciones y prohibiciones:
 - LA OBLIGACION de someterse a la vigilancia de una persona cuya identidad deberá ser informada a éste Tribunal, en forma inmediata. La persona designada deberá firmar acta compromisoria e informar quincenalmente a este Tribunal. - b) LA OBLIGACION de presentarse semanalmente ante la Comisaría más cercana a su domicilio. c). - LA PROHIBICION de salir del país y de esta Localidad sin previa autorización de este Tribunal. d). - LA PROHIBICION de deambular en la vía pública, bajo los efectos de estupefacientes o bebidas alcohólicas. e). -LA PROHIBICION de cualquier tipo de contacto -verbal visual y

gestual-, por sí o por interpósita persona respecto de, D. P., M. C. P., M. D. L. Á. I. y L. A. P. f). - LA PROHIBICION de acercamiento en un radio menor a 50 mts del domicilio de D. P., M. C. P., M. D. L. A. I. y L. A. P.

- **OPORTUNAMENTE NOTIFICAR** a la víctima de autos Sra. M. d. I. Á. I. a los fines de dispuestos en el art. 11 de la Ley 24660 conf. reforma de la Ley 27375.
- **DAR LECTURA** de la presente sentencia el día 11 de Octubre a las 12:30 horas, como fuera anunciado en su

oportunidad. Entregándose copia de la presente al imputado, sirviendo ello de debida notificación.

- **REGISTRAR, NOTIFICAR, librar las comunicaciones pertinentes** y oportunamente **ARCHIVAR.**

ALICIA CRISTINA
Vivian

Firmado digitalmentepor ALICIA CRISTINA
Vivian
Fecha: 2023.10.11
12:42:53 -03'00'

DRA. ALICIA CRISTINA
VIVIAN